

Constancia Secretarial. - Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), con atento informe que el 23 de junio del año en curso, el EPMSC de Duitama allegó la documentación para que se estudie la solicitud de redención de pena y se conceptúe respecto al permiso administrativo de 72 horas en favor del sentenciado WILLIAM LEONARDO BONILLA SAAVEDRA. Para lo que se sirva proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	152386103134200880194-01
NUMERO INTERNO	2021-033
TRÁMITE	LEY 906 DE 2017
SENTENCIADO	WILLIAM LEONARDO BONILLA SAAVEDRA
PRIMERA INSTANCIA	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FECHA SENTENCIA DECISIÓN	13 DE JULIO DE 2015 ABSUELVE
SEGUNDA INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO REVOCA - CONDENA
FECHA SENTENCIA DECISIÓN	22 DE OCTUBRE DE 2017 CONDENA
PENA PRINCIPAL	208 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO LAPSO DE LA PENA DE PRISIÓN
DELITO	HOMICIDIO
FECHA HECHOS	21 DE SEPTIEMBRE DE 2008
MEC. SUSTITUTIVOS	NEGÓ LA SUSPENSIÓN DE LE EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEPTUA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la petición relacionada con redimir pena y emitir concepto para conceder permiso de 72 horas¹, incoada por el sentenciado WILLIAM LEONARDO BONILLA SAAVEDRA y de conformidad con los documentos aportados por la Oficina Jurídica al EPMSC de Duitama.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en

¹ Solicitud de fecha 11 de abril de 2022 (Fl. 49 a 64 C.O. J1º EPMS de Sta. Rosa de V.)

consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados por TRABAJO y ESTUDIO que se relacionan a continuación:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18442812	01/01/2022 a 31/03/2022	7 exp dig	EJEMPLAR	160	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS				160	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
160 / 8 = 20 DÍAS		20 / 2 = 10 DÍAS		10 DÍAS	

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18442812	01/01/2022 a 31/03/2022	7 exp dig	EJEMPLAR	252	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS				252	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de estudio Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
252 / 6 = 42 DÍAS		42 / 2 = 21 DÍAS		21 DÍAS	

Una vez revisado el certificado de estudio y verificado que la conducta de WILLIAM LEONARDO BONILLA SAAVEDRA, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de la actividad realizada fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado WILLIAM LEONARDO BONILLA SAAVEDRA por concepto de trabajo será de 10 días y por estudio 21 días, que sumados corresponden a 31 días, equivalentes a UN (1) MES Y UN (1) DÍA, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO PARA SALIR SIN VIGILANCIA DEL CENTRO PENITENCIARIO HASTA POR EL TÉRMINO DE 72 HORAS: Dentro de las finalidades que gobiernan la vida penitenciaria se encuentra la sancionatoria y resocializadora con miras a que el interno deba adecuar las circunstancias a la situación de detención, y a partir de ahí orientarse hacia una meta que tienda a buscar el beneficio de la sociedad y del mismo sujeto; a la sociedad, por cuanto busca rescatar a uno de sus miembros; y, al mismo sujeto, porque se le ayuda a perfeccionar su carácter.

Por lo demás, aunque el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, por la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario, faculta a la Dirección del INPEC para concederles a los condenados permisos hasta de 72 horas para salir sin vigilancia del establecimiento carcelario, la Corte Constitucional en la sentencia T-972 de 2005, señaló que la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos estaba en cabeza de

las autoridades judiciales en tanto entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena, en desarrollo del principio de separación y colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado “...mientras que a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad les corresponde garantizar la legalidad de la ejecución de la pena, mediante la verificación del cumplimiento efectivo de las condiciones, legalmente establecidas, que ameritan el otorgamiento del correspondiente beneficio, a las autoridades penitenciarias les compete certificar las condiciones o requisitos que, conforme a la ley, deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio, cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente...” (Subraya del Juzgado).

Ahora, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Igualmente, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio aludido es acopiado en el Código Penal, en su artículo 6º, inc. 2º, que a su tenor reza:

“[L]a ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también se rige para los condenados.”

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: radica en establecer si el interno WILLIAM LEONARDO BONILLA SAAVEDRA cumple los presupuestos de la norma citada en párrafos anteriores, a efectos de emitir un concepto con respecto a la solicitud de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas.

2.3.2.- CASO CONCRETO: El Despacho por favorabilidad, analizará el permiso de hasta de 72 horas para salir sin vigilancia del Establecimiento Carcelario en favor de WILLIAM LEONARDO BONILLA SAAVEDRA, conforme las previsiones del Artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 que adicionó el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, por ser la preceptiva legal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos dentro de la presente causa (21 de septiembre de 2008), normas que al tenor anunciaban:

“La Ley 599 de 2000, Código Penal, tendrá un artículo 68A el cual quedará así:

Exclusión de beneficios y subrogados. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.”

Ahora, aunque el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, por la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario, faculta a la Dirección del INPEC para concederles a los condenados permisos hasta de 72 horas para salir sin vigilancia del establecimiento carcelario, la Corte Constitucional en la sentencia T-972 de 2005, señaló que la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos estaba en cabeza de las autoridades judiciales en tanto entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena, en desarrollo del principio de separación y colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado, “mientras que a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad les corresponde garantizar la legalidad de la ejecución de la pena, mediante la verificación del cumplimiento efectivo de las condiciones, legalmente establecidas, que ameritan el otorgamiento del correspondiente beneficio, a las autoridades penitenciarias les compete certificar las condiciones o requisitos que, conforme a la ley, deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio, cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente”. (Subrayas y negrilla del Juzgado).

En este estado de cosas, de acuerdo con la información que suministra el expediente y los elementos materiales probatorios aportados por la Dirección del EPMS de Duitama,

relacionados con el interno WILLIAM LEONARDO BONILLA SAAVEDRA, se verificará a cabalidad el cumplimiento de los requisitos, a saber:

1.- ESTAR EN LA FASE DE MEDIANA SEGURIDAD: De la copia de la cartilla biográfica como del Acta del Consejo de Evaluación y Tratamiento No. 105-015-2022 del 16 de junio de 2022 (Fl. 13 a 16 expediente one drive C02EjecucióndePenasSantaRosadeViterbo, documento 07), se extracta que el sentenciado WILLIAM LEONARDO BONILLA SAAVEDRA se encuentra actualmente clasificado en fase de mediana seguridad en dicho Establecimiento desde el 16 de junio de 2022.

2.- HABER DESCONTADO UNA TERCERA PARTE DE LA PENA IMPUESTA: Dentro del *sub judice*, de acuerdo a las constancias obrantes, se evidencia que el señor WILLIAM LEONARDO BONILLA SAAVEDRA, fue capturado el 21 de septiembre de 2008 (Fl. 3 rev. a 4 rev. C.O. Ejecución), frente a lo cual el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama con Función de Garantías le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia. Posteriormente, el señalado despacho en audiencia del 25 de enero de 2020, ordenó la libertad inmediata del señor WILLIAM LEONARDO BONILLA SAAVEDRA, por vencimiento de términos y, en la misma fecha libró la respectiva boleta de libertad; por ende, el señor BONILLA SAAVEDRA permaneció en prisión domiciliaria por el periodo de 16 meses y 4 días.

Posteriormente, y luego de emitida la sentencia de Segunda Instancia, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo libró la boleta de detención No. 08 del 27 de julio de 2018, permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la emisión de la presente providencia (17 de agosto de 2022), por el lapso de 48 meses y 20 días.

En total, el sentenciado ha permanecido detenido por cuenta de la presente causa por un término de SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y DIECISIETE (24) DÍAS.

Redenciones de pena reconocidas:

Fecha auto	Folios	Tiempo reconocido
28/10/2021	Fl. 47 a 48 C.O. J1° EPMS de Sta. Rosa de V.	9 meses y 17.5 días
01/06/2022	Doc. 02 one drive cuaderno J1° EPMS de Sta. Rosa de V.	2 meses y 2.5 días
10/08/2022	Reconocida en la presente providencia	1 mes y 1 día
Tiempo reconocido		12 meses y 21 días

Al adicionar los dos tiempos de privación efectiva de la libertad y las redenciones reconocidas, nos arroja un descuento punitivo de SETENTA Y SIETE (77) MESES Y QUINCE (15) DÍAS de tiempo purgado de la condena impuesta.

La tercera parte de la pena impuesta de 208 meses de prisión, equivale a 69.3 meses, encontrando el Despacho que se encuentra satisfecho este requerimiento para acceder a la solicitud impetrada.

3.- NO TENER REQUERIMIENTOS DE NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL: De la documentación allegada, se colige que el sentenciado WILLIAM LEONARDO BONILLA SAAVEDRA actualmente no es requerido por otra autoridad judicial (Fl. 8 y 9 Doc. 07 one drive cuaderno J1° EPMS de Sta. Rosa de V.).

4.- NO REGISTRAR FUGA, NI TENTATIVA DE ELLA, DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO, NI LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA: Se encuentra dentro del petitorio certificación suscrita por la Directora del EPMS de Duitama, en el que señala que el interno WILLIAM LEONARDO BONILLA SAAVEDRA no presenta registros por denuncias ante delitos por fuga.

5.- HABER DESCONTADO EL SETENTA POR CIENTO (70%) DE LA PENA IMPUESTA, TRATÁNDOSE DE CONDENADOS POR LOS DELITOS DE COMPETENCIA DE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS: No se evidencia que WILLIAM LEONARDO BONILLA SAAVEDRA haya sido condenado por la comisión de un delito de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializado,

razón por la cual este presupuesto no es tenido en cuenta para efectos de conceder el beneficio implorado.

6.- HABER TRABAJADO, ESTUDIADO O ENSEÑADO DURANTE LA RECLUSIÓN Y OBSERVADO BUENA CONDUCTA, CERTIFICADA POR EL CONSEJO DE DISCIPLINA: Se encuentra dentro del sumario le han sido reconocidas varias redenciones de pena, por concepto de trabajo y estudio, lo cual nos permite deducir que el interno ha desarrollado esta actividad en su permanencia dentro del EPMSC, como también se evidencia que durante el último año de privación de la libertad por cuenta de la presente causa, su conducta ha sido calificada en el grado de ejemplar.

No obstante lo anterior, el Despacho considera que el EPMSC de Duitama debe adoptar las medidas necesarias para determinar las condiciones y el sitio de estadía del condenado durante el permiso de 72 horas, a quien además se le debe hacer la advertencia que no debe observar mala conducta durante el permiso otorgado, o de retardarse en su presentación al EPMSC sin justificación, se hará acreedor a la suspensión del mismo hasta por seis meses, o puede decretarse la cancelación definitiva de ese permiso conforme lo señala el párrafo último del precitado artículo, junto con las consecuencias de la revocatoria por su incumplimiento, al tenor del artículo 150 *ibidem*.

Ahora, ha de precisarse que de acuerdo a lo previsto en el Decreto 232 de 2 de febrero de 1998 y el Artículo 2.2.1.7.1.1. del Decreto 1069 de 2015, la visita domiciliaria para efectos de la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso de 72 horas, únicamente se constituye en requisito cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, de manera que, en este caso resulta imperiosa su exigencia, toda vez que, la condena impuesta al señor WILLIAM LEONARDO BONILLA SAAVEDRA corresponde a DOSCIENTOS OCHO (208) MESES, equivalentes a DIECISIETE (17) AÑOS Y CUATRO MESES.

Para tal efecto, se aportó un informe de visita domiciliaria en donde se consigna que para disfrutar del beneficio solicitado residirá en la Carrera 6 No. 9-45, barrio Los Tanques de Duitama - Boyacá, abonado móvil 3107734513, en el domicilio de sus progenitores Alba Ruth Saavedra Pérez y Gilberto Bonilla Ricaute (Doc 09 del 17 de agosto de 2022, plataforma one drive, cuaderno J1° EPMS de Sta. Rosa de V.).

Así las cosas, dado que el sentenciado WILLIAM LEONARDO BONILLA SAAVEDRA tiene derecho al beneficio administrativo para salir sin vigilancia del centro penitenciario hasta por el término de 72 horas, según lo establecido por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, se procederá de conformidad conceptuando favorablemente sobre la solicitud elevada por el sentenciado a través de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario que vigila su condena.

No obstante lo anterior, el Despacho considera que el EPMSC de Duitama debe adoptar las medidas necesarias para determinar las condiciones y el sitio de estadía del condenado durante el permiso de 72 horas, a quien además se le debe hacer la advertencia que de observar mala conducta durante el permiso otorgado, o de retardarse en su presentación al EPMSC sin justificación, se hará acreedor a la suspensión del mismo hasta por seis meses, o puede decretarse la cancelación definitiva de ese permiso conforme lo señala el párrafo último del precitado artículo, junto con las consecuencias de la revocatoria por su incumplimiento, al tenor del artículo 150 *ibidem*.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de WILLIAM LEONARDO BONILLA SAAVEDRA, UN (1) MES Y UN (1) DÍA de la pena impuesta.

SEGUNDO.- CONCEPTUAR FAVORABLEMENTE con respecto a la solicitud de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, incoada por el sentenciado WILLIAM LEONARDO BONILLA SAAVEDRA, identificado con cédula No. 1.052.378.179 de Duitama (Boyacá).

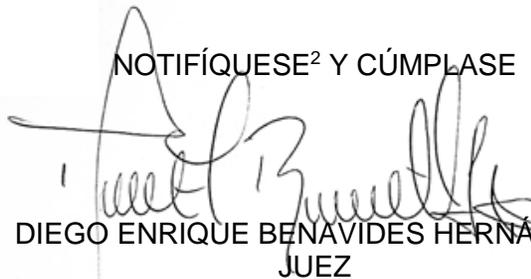
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado WILLIAM LEONARDO BONILLA SAAVEDRA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama. Para el efecto, COMISIONAR al señor Asesor Jurídico del referido Penal.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama, con el fin de integrarla a la hoja de vida del sentenciado.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
JUEZ

² La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.